

## Número 3: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Actividades e Instalaciones

### CAPITULO I Naturaleza y fundamento

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa Licencia de Actividades e Instalaciones que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### CAPITULO II Hecho imponible

#### Artículo 2:

Constituye el hecho imponible de la tasa por licencia de actividades e instalaciones la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que la solicitud del administrado para la apertura de un local o establecimiento, así como sus ampliaciones o modificaciones, es conforme con las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, con la reglamentación técnica y ordenanzas que sean de aplicación.

### CAPITULO III Sujeto pasivo

#### Artículo 3:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por el servicio o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

### CAPITULO IV Devengo

#### Artículo 4:

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento, donde se vaya a desarrollar o se desarrolle la actividad, se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

### CAPITULO V: Base imponible

#### Artículo 5:

La base imponible de la tasa estará constituida por la superficie del local donde vaya a ejercerse la actividad.

## CAPITULO VI

### Cuota tributaria y tarifas

#### Artículo 6:

1. La cuota tributaria de las licencias de actividad que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como inocuas, y por tanto no sujetas al R.A.M.I.P., se determinará en función de la cantidad fija que se establece a continuación:

Superficie de local de hasta 50 m <sup>2</sup> .....	514,50 €
Superficie de local de hasta 50,01 y 100 m <sup>2</sup> .....	926,10 €
Superficie de local superior 100 m <sup>2</sup> .....	1.543,50 €

2. La cuota tributaria de las licencias de actividad que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como calificadas, y por tanto sujetas al R.A.M.I.P., se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se fija en el siguiente cuadro de tarifas:

Por cada licencia de actividad calificadas:

Superficie del local	Euros
Hasta 50 m <sup>2</sup> .....	895,23 €
De 50,01 a 100 m <sup>2</sup> .....	1.337,70 €
De 100,01 a 250 m <sup>2</sup> .....	1.975,68 €
De 250,01 a 500 m <sup>2</sup> .....	2.665,11 €
De 500,01 a 1.000 m <sup>2</sup> .....	3.601,50 €
De 1.000,01 a 1.500 m <sup>2</sup> .....	4.527,60 €
De 1.500,01 a 2.000 m <sup>2</sup> .....	5.350,80 €
De 2.000,01 a 2.500 m <sup>2</sup> .....	6.276,90 €
De 2.500,01 a 3.000 m <sup>2</sup> .....	7.100,10 €
De 3.000,01 a 3.500 m <sup>2</sup> .....	8.026,20 €
De 3.500,01 a 4.000 m <sup>2</sup> .....	8.952,30 €
De 4.000,01 a 4.500 m <sup>2</sup> .....	9.775,50 €
De 4.500,01 a 5.000 m <sup>2</sup> .....	10.804,50 €

Superficies superiores a 5.000 m<sup>2</sup>: tributarán 10.804,50 € más 895,23 € por cada tramo de 100 m<sup>2</sup> o fracción que exceda de esta superficie.

3. En los cambios de nombre, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será la cantidad fija de 308,70 €.

4. Cuando se trate de ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad, que tenga concedida licencia, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la licencia de actividad no conllevara ampliación de superficie alguna se abonará una cuota mínima de 895,23 €. Asimismo se abonará la citada cuota mínima de 895,23 € en los supuestos en que deba tramitarse exclusivamente la preceptiva licencia de funcionamiento a que se refiere el capítulo VI del Título II de la ordenanza especial de licencias y control urbanístico del Ayuntamiento de Alorcón.

5. La cuota tributaria de la Licencia de actividad e instalación en el caso de desestimación formulado por el solicitante de la misma, con anterioridad a su resolución, se establece en el 25% de las consignadas en los precedentes apartados, siempre que ya se hubiere iniciado el expediente de tramitación.

6. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en el plazo la documentación que, necesariamente debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dichos interesados.

7. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 75% de la que corresponda, de acuerdo con las tarifas de este artículo.

## **CAPITULO VII**

### **Exenciones y bonificaciones**

#### **Artículo 7:**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, art. 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## **CAPITULO VIII**

### **Normas de gestión**

#### **Artículo 8:**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

## **CAPITULO IX**

### **Infracciones y sanciones tributarias**

#### **Artículo 9:**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

### **Disposiciones finales**

1ª En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2ª La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2011 y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

